

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 27.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

### REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del ejército y armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo algunos de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por en-

fermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demas documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaron el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento ve-

rificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucion que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de esencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, excep-

tuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultadel cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán ope-

tunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—  
Aprobado.—García Ruiz.

#### CUADRO

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE EXCEPTÚAN PARA EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

#### CLASE ÚNICA.

*Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.*

#### ORDEN PRIMERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.*

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.

2. Hernias del cerebro ó cerebelo.

3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.

4. Corea permanente.—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.

5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.

6. Debilidad ó demacración general permanente.

7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

#### ORDEN SEGUNDO (1).

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.*

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre si en ambos ojos.

9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.

10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamación crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.

11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ambos lados, ú ocasionando inflamación crónica y permanente del ojo.

12. Fistula lagrimal.

13. Gerosis.

14. Petherigión que se estienda hasta el centro de las córneas.

15. Estafiloma de todas especies dobles.

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exención para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

16. Fistula de la córnea.

17. Albugos, leucomas de ambas córneas.

18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.

19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.

20. Doble catarata.

21. Glaucoma, amaurosis doble.

22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.

23. Exoftalmía de uno ó ambos ojos.

24. Hidroftalmía ó hemoftalmía doble.

25. Cáries necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

#### ORDEN TERCERO.

*Defectos físicos correspondientes al órgano del oido.*

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploración directa.

#### ORDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticación.

32. Cáries ó necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.

33. Fistulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

#### ORDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.*

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fistulas de las paredes torácicas.

44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazon, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

#### ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fistulas del pene ó del escroto.

54. Fistulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

#### ORDEN SÉTIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tifia bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestión.

#### ORDEN OCTAVO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.*

66. Hidropesía general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrófulosa ó sífilítica perfectamente caracterizadas.

#### ORDEN NOVENO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesión de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesión ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud; forma, estructura ó situade todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes mas principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concede el art. 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el dia de la fecha el depósito de 2500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentación de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.º Que á los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnición en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.—Zavala.—Sr. ...

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
de la provincia de Palencia.

Para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre último expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la Instrucción de 22 de Noviembre, inserto en el Boletín de 8 de Diciembre siguiente núm. 69; esta Administración deseando evitar molestias y acaso perjuicios á los comerciantes de la Capital y su provincia que se hallan en el caso que previenen los artículos 18 y 19 de la citada instrucción, es indispensable que en el término mas breve, y que no esceda de treinta dias de la fecha de hoy, se apresuren dichos comerciantes á llevar al Sr. Juez de primera instancia de los respectivos partidos los tres libros de Contabilidad segun los define el artículo primero del Código de Comercio, acompañados del reintegro correspondiente en papel de pagos del Estado á razon de sesenta céntimos de real por foja, con mas el sello de 10 céntimos de peseta, como impuesto de Guerra en cada una de aquellas, á fin de que una vez cumplido con este requisito los Sres. Jueces puedan expedir la correspondiente certificación á favor de cada uno de los interesados en la firme inteligencia que pasados los 30 dias sin haber verificado todo lo dispuesto en esta circular, ordenaré que el Visitador de papel sellado D. Manuel Valdés, pase á los domicilios á examinar si se han cumplido todos los extremos que abraza la ley, y del resultado que den sus gestiones, serán responsables las personas que hayan abandonado este servicio; y la Administración en un plazo breve procurará hacer efectivas las multas que se impongan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de la citada instrucción, y la que previene el artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; se advierte ademas que

se entiendē por comerciantes todos aquellos que se dediquen al comercio aunque no estén inscriptos en la matricula.

La Real orden de 14 de Junio de 1868 previene que los comerciantes al por mayor necesitan que el libro diario contenga cien fojas, y los del por menor cincuenta.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas rogando á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de fijar el Boletín por ocho dias consecutivos en los parajes de costumbre, con el objeto de que aquellos sujetos á quienes comprende, se aperciban de las referentes disposiciones.

Palencia 26 de Enero de 1874.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

**Empréstito—Circular.**

El Telegrama del Exmo. Señor Ministro de Hacienda de 21 del actual inserto en el Boletín oficial del lunes último, concede á los contribuyentes que hubiesen satisfecho en metálico el importe total de la cuota del primer plazo, sea cual fuere la fecha de su ingreso, el derecho de abonar en su totalidad en valores del tesoro las cuotas del segundo; para que este derecho pueda hacerse efectivo; los mencionados contribuyentes deberán presentar en la Sección de Intervencion de esta administracion económica, el recibo talonario que los hubiese facilitado la recaudacion por el pago del primer plazo, á cuyo dorso estampará el Sr. Delegado del Banco la siguiente declaracion. «Este contribuyente no aparece inscripto en ninguna de las relaciones expedidas por la Administracion.»

Como de esta manera se hacen á la par que sencillos, seguros los procedimientos para la negociacion del segundo plazo evitando toda equivocacion ó abuso que pudiere cometerse, prevengo á los Señores Alcaldes que fijen este Boletín en los sitios de costumbre y que por cuantos medios de publicidad dispongan llamen la atencion de los interesados hácia la presente disposicion.

Palencia 27 de Enero de 1874.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

**Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.**

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la recaudacion del segundo plazo del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, autorizados por la Ley de 25 de Agosto próximo pasado con expresion de los dias en que habrá de efectuarse aquella operacion en las correspondientes agrupaciones de pueblos que constituyen esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<b>PARTIDOS DE PALENCIA Y FRECHILLA.</b>			
Agente.	Antonio Diaz Ruiz.	Parades de Nava.	1 y 2 Febrero.
Cobrador interino.	Bernardino Rojo.	Ampudia.	del 1 al 10 id.
		Mazariegos.	
		Pedraza de Campos.	
		Revilla de Campos.	
		Tome Mormojón.	
		Valdria del Alcor.	

Cobrador.	Benito Calvo Antolin.	Becerril de Campos. Fuentes de Nava. Manquillos. Perales. Villaumbrales.	del 1 al 10 de Febrero.
Cobrador.	Guillermo Simon.	Abastas. Añoza. Cardeñosa. Cisneros.	Id. id.
Auxiliar.	Urbano Simon.	Mazuecos. Villalumbroso. Villanueva del Revollar. Villatoquite.	
Cobrador.	Manuel Velasco.	Autilla del Pino. Baños de Cerrato.	Id. id.
Auxiliar.	Enrique Suarez.	Dueñas. Sta. Cecilia del Alcor. Villamartin de Campos. Villamuriel de Cerrato.	
Cobrador.	Mariano Elvira.	Autillo de Campos. Baquerin de Campos. Castroñocho. Abarca. Frechilla. Guaza.	Id. id.
Cobrador.	Tomás García.	Fuentes de Valdepero. Grijota. Husillos. Magaz. Monzon. Villalobon.	
Auxiliar.	Leandro Muslares.		Id. id.
Cobrador.	Abdon Ramos.	Belmonte de Campos. Boada de Campos. Capillas. Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villerías.	
Auxiliar.	Eulogio Ramos.		Id. id.
Cobrador.	Ignacio Lopez Bravo.	Boadilla de Rioseco. Pozo de Urama. Pozuelos del Rey. S. Roman de la Cuba. Villacidaler. Villada. Villalcon. Villega.	

**PARTIDOS DE ASTUDILLO Y BALTANÁS.**

Agente.	Casimiro Zavaleta.	Amusco.	1.º de Febrero
Cobrador.	José Rodriguez.	Palacios del Alcor. Villagimena. Valdespina. Rivas.	del 1 al 11 id.
Auxiliar.	Natalio Cabiedes.	S. Cebrian de Campos. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Tamara. Piña de Campos.	
Cobrador.	Toribio Ordoñez.	Villodrigo. Valbuena de Pisuerga. Villalaco.	del 1 al 12 id.
Auxiliar.	Felipe Ordoñez.	Villodre. Astudillo. Melgar de Ayuso. Itero de la Vega. Boadilla del Camino. Santoyo.	
Cobrador.	Nicanor Husillos.	Palenzuela. Quintana del Puente. Herrera de Valdecañas. Vilaviudas.	del 1 al 11 id.
Auxiliar.	Juan Husillos.	Reinoso. Cordovilla la Real. Valdeolmillos. Villamediana. Torquemada.	
Cobrador.	Félix Vazquez.	Espinosa de Cerrato. Cbos de Cerrato. Tabanera. Villahan. Valdecañas.	del 1 al 12 id.
Auxiliar.	Benito Mate.	Castrillo de D. Juan. Hermedes. Cevico Navero. Antigüedad. Hornillos. Baltanás.	

Cobrador. Andrés Marcos Villa.  
Auxiliar. Isidoro Marcos.  
Soto de Cerrato.  
Hontoria.  
Tariago.  
Valle de Cerrato.  
Cubillas.  
Poblacion.  
Villaconancio.  
Castrillo de Onielo.  
Vertavillo.  
Alba de Cerrato.  
Cevico de la Torre.  
Del 1 al 12 de Febrero.

**PARTIDOS DE CARRION Y SALDAÑA.**

Agente. Urbano Olmedo. Carrion de los Condes. 1 y 2 Febrero

Cobrador. Francisco Coloma. Requena.  
Marcilla.  
Frómista.  
Poblacion de Campos.  
Revinga.  
Villarmentero.  
Lomas.  
Villovieco.  
Arconada.  
Villalcazar de Sirga.  
del 1 al 10 id.

Cobrador. Francisco Recio. S. Llorente de la Vega.  
Lantadilla.  
Osornillo.  
Osorno.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Fuente-Andrino.  
Abia de las Torres.  
Santillana de Campos.  
Las Cabañas.  
Del 1 al 10 id.

Cobrador. Francisco de Diego. Poblacion de Arroyo.  
Terradillos.  
Ledigos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Bustillo del Páramo.  
Cervatos de la Cueva.  
Riveros de la Cueva.  
Villamuera de la Cueva.  
Villoldo.  
Torre de los Molinos.  
Id. id.

Cobrador. Francisco Gonzalez. Bahillo.  
Villamorco.  
Robladillo.  
Villasabariego.  
S. Mamés.  
Nogal de las Huertas.  
Calzada de los Molinos.  
Villaturde.  
Del 1 al 8 de id

Cobrador. Gregorio Elvira. Villaluenga.  
Santervás de la Vega.  
Pedrosa de la Vega.  
Moslares.  
Villarrabé.  
Villamoronta.  
Villafuel.  
Membrillar.  
Vega de D. Olimpa.  
Saldaña.  
Del 1 al 10 id.

Cobrador. Pedro Niño. Velilla de Guardo.  
Guardo.  
Mantinos.  
Villalba de Guardo.  
Fresno del Rio.  
Pino del Rio.  
Villosilla de la Vega.  
Poza de la Vega.  
Villota del Duque.  
Quintanilla de Onsoña.  
Gozon.  
La Serna.  
Del 1 al 12 id.

Cobrador. Eleuterio Elvira.  
Auxiliar. Juan Francisco Antolinez.  
Congosto.  
Villanueva de Abajo.  
La Puebla de Valdavia.  
Buenavista y su Barrio.  
Ayuela.  
Tabanera de Valdavia.  
Valderrábano.  
Renedo de Valdavia.  
Arenillas de S. Pelayo.  
Villaeles.  
Villasila.  
Villanuño.  
Id. id.

Cobrador. Manuel Abril. Bascos de Ojeda.  
Revilla de Collazos.  
Collazos de Boedo.  
Sotobañado.  
Villameriel.  
Villaprovedo.  
Bárcena de Campos.  
Itero Seco.  
Castrillo de Villavega.  
Villasarracino.  
Del 1 al 10 de Febrero.

Cobrador. Tomás de Fuentes. Dehesa de Romanos.  
Páramo de Bordo.  
Calahorra de Boedo.  
Olea.  
S. Cristobal de Boedo.  
Sta. Cruz de Boedo.  
Espinosa Villagonzalo.  
Olmos de Pisuerga.  
Ventosa de Pisuerga.  
Herrera de Pisuerga.  
Id. id.

**PARTIDO DE CERVERA.**

Agente. Andrés Marcos. Lavid de Ojeda.  
Respenda.  
Perazancas.  
Cozuelos.  
Prádanos de Ojeda.  
Payo.  
Castrejon.  
Barrio de S. Pedro.  
Santibañez de Ecla.  
Del 1 al 7 de id

Cobrador. Donato Huidobro. Micieces.  
Dehesa de Montejo.  
Vega de Bor.  
Olmos de Sta. Eufemia.  
Lomilla.  
Becerril del Carpio.  
Alar del Rey.  
Villavermudo.  
Del 1 al 6 de id

Cobrador. Juan Marcós. Verzosilla.  
Villanueva de Henares.  
Néstar.  
Sta. Maria de Nava.  
Aguilar de Campoo.  
Salinas de Pisuerga.  
Quintanaluengos.  
Ligüerzana.  
Camporredondo.  
Del 1 al 15 id.

Cobrador. Alejandro Presa. Triollo.  
S. Martin los Herreros.  
S. Salvador Cantamuga.  
Lores.  
Redondo.  
Celada de Robledo.  
Herreruela.  
Cervera de Pisuerga.  
Del 1 al 14 id.

Cobrador. Domingo Frances.  
Vicente Alvarez. Matamorisca.  
Brañesera.  
Villaren.  
Gama.  
S. Martin y Perapertú.  
S. Cebrian de Mudá.  
Mudá.  
Otero de Guardo.  
Alva de los Cardaños.  
Polentinos.  
Vergaño.  
Bañes.  
Arbejal.  
Resoba.  
Del 1 al 10 id.

Cobradores. Domingo Frances.  
Vicente Alvarez. (La capital.)  
Palencia 26 de Enero de 1874 — El Delegado, Emilio de Perales.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CORTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.**

En el monte titulado Valle de San Juan y plantío, término de Palencia, de la propiedad de D. Manuel Martínez Durango, se venden las de una roza de encina, cuya corta se efectuará en la próxima primavera con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta ciudad, calle de Baccio-puerto, número 5, desde esta fecha. En el caso que no se convenga en venta se admitirá la proposi-

ciones a fábrica. Las personas que deseen interesarse pueden dirigirse al dueño de dicho monte. 2-8 91

**AVISO A LOS GANADEROS.**

El día primero del próximo Marzo, se establece en esta ciudad un puesto de parada, a las afueras del Puente mayor. En la casa-era de D. Manuel Martínez, camino del Monte. 2-12 90

Imp. de Peralta y Menendez.